

Señor

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

E. S. D.

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	47-001-3331-008-2013-00676-00
DEMANDANTE:	Marcela Mercedes Berdejo Mora
DEMANDADO:	Municipio de Remolino- Magdalena.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Por medio de la presente misiva, solicito muy respetuosamente sea atendido el recurso de reposición en subsidio de apelación que a continuación expongo, con el propósito de ser estudiada de fondo la solicitud de ilegalidad y la reliquidación del crédito el cual fue negado mediante la providencia del 24 de febrero de 2022 y subida al estado electrónico del juzgado el día 28 de febrero de 2022.

Bajo la pregunta problema: ¿Son prescriptibles las cesantías antes del 22 de octubre de 1998 de la señora Marcela Mercedes Berdejo Mora¹?

Expongo su señoría que el principio de preclusión dentro del derecho procesal administrativo tiene como excepción la imprescriptibilidad, toda vez que nunca será oponible su reclamación, manteniéndose en el tiempo su vulneración, aun cuando en la presente ya se reconoció el derecho, en el caso particular, "las cesantías" en la sentencia de fecha 17 de julio de 2006 numeral tercero: "*La anterior condena se condiciona a que efectivamente a la fecha de emisión de esta sentencia no se hubiesen cancelado las sumas por las prestaciones indicadas y que estas no se encuentren prescritas.*" Esta sentencia es la que presta merito ejecutivo para el presente proceso ejecutivo.

Asimismo, la línea de imprescriptibilidad de las cesantías se encuentra en:

[\[Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia CE-SUJ004 de 2016, radicado: 08001233100020110062801 \(052814\), ago. 25/16, Consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO\]](#), en donde de manera expresa expone que:

CESANTIAS RETROACTIVAS – No opera la prescripción

Las cesantías constituyen un "ahorro" del trabajador, a ser reclamado al terminar su relación laboral, con el objeto de cubrir la contingencia de quedar cesante. Al tener esa naturaleza de ahorro, producto de un emolumento -prestación- causado a su favor durante ese vínculo, no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen, así ocurría respecto de las cesantías bajo la modalidad de liquidación con retroactividad

CESANTIAS ANUALIZADAS – No prescriben. / **CESANTIAS DEFINITIVAS** – Si la mora se origina en negligencia del empleado si opera la prescripción. Sentencia de unificación que sienta jurisprudencial

¹ Folio 247 del expediente en las consideraciones punto 2. Liquidación del crédito del auto de fecha 27 de abril de 2015, donde se expresa que:

Como la petición para agotar la vía gubernativa fue presentada el 22 de octubre de 2001, conforme a la resuelto en el numeral 3º de la sentencia plurimencionada, están prescriptos los derechos y prestaciones causados antes del 22 de octubre de 1998.

Respecto de las cesantías anualizadas, en el marco de la Ley 50 de 1990, no se aplica el fenómeno de prescripción, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al empleador un término perentorio para realizar el depósito en el fondo administrador al que esté afiliado el empleado y la omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado. **No obstante, cuando se trata de la consignación de las cesantías definitivas, si la mora no se produce por negligencia del empleador, sino por una causa atribuible al empleado, sí procede el fenómeno prescriptivo**, pues en tal caso, la omisión de este último en cumplir los requerimientos que el empleador hace para disponer su pago, no puede constituir un beneficio a su favor. En los anteriores términos se precisa que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo, mientras que las definitivas sí están sujetas a ese fenómeno... (negrilla fuera de texto)

...

Al respecto, valga precisar que las cesantías constituyen un "ahorro" del trabajador, a ser reclamado al terminar su relación laboral, con el objeto de cubrir la contingencia de quedar cesante. Al tener esa naturaleza de ahorro, producto de un emolumento -prestación- causado a su favor durante ese vínculo, no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen, así ocurría respecto de las cesantías bajo la modalidad de liquidación con retroactividad y así ha de predicarse respecto de las mismas, bajo el régimen de liquidación anualizado. (subrayado fuera de texto)

Para dar un mejor entendimiento al anterior planteamiento, se ha de recurrir al siguiente análisis:

Bajo el régimen retroactivo, la liquidación se realizaba en forma definitiva solo hasta la terminación del vínculo laboral, por ende, durante esa relación, no había lugar a declarar la extinción del derecho y era liquidado y pagado en forma definitiva al momento de finiquitar la relación laboral.

Aquí se vislumbra que la señora Marcela Mercedes Berdejo Mora, tiene derecho a **las cesantías entre 1994 y 1999 por ser estas imprescriptibles**, precisando que ya estos derechos fueron reconocidos.

Lo anterior tiene su margen de discrecionalidad amparado en el fundamento Constitucional [artículo 228](#), donde expresa: *Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

Por su parte su señoría, de no estimarse los argumentos expuestos, solicito se sirva complementar la respuesta al memorial de fecha 29 de septiembre de 2020 en cuanto a las pretensiones subsidiarias, las cuales son una reliquidación y actualización del crédito para proceder con las medidas cautelares, estas son:

1. **Solicito la reliquidación conforme a los argumentos reales y actuales expuestos en la presente como hechos nuevos para la etapa de liquidación.** (Actualización del crédito del auto fecha 7 de febrero de 2019)
2. **Solicito la liquidación de las costas del proceso conforme al artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003 del consejo superior de la judicatura, por el 15 % del valor del pago**

ordenado², de acuerdo al tiempo y a las constantes intervenciones dilatoria que el ejecutado ha hecho para diferir el proceso, y tener en cuenta que por más de 18 años no ha hecho la partida presupuestal correspondiente, además que no tiene el interés de pagar la deuda debido a que omitió el decreto 642 del 2020 (donde el estado saneaba las deudas judiciales de aquellos Entes que hacían parte del presupuesto general de la nación como lo son las regalías).

3. **Solicito que el bono de \$31.978.270.24 primero pague las agencias en derechos³, su restante los intereses moratorios y por último el pago del capital, esto último de acuerdo al artículo 1653 de la ley 57 de 1887.**

Atentamente,

JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO

C.C. No. 1.042.354.001

Tarjeta Profesional No. 345.161

Dirección: calle 5 # 5-35 Sabanagrande- Atlántico

Correo electrónico: juancarrilloberdejo@hotmail.com Celular: 3016336668

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera. Sentencia del 29 de marzo de 2019, radicado 05001-23-33-000-2016-00003-01 (62801), Magistrado Ponente Marta Nubia Velásquez Rico

Señor

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

E. S. D.

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	47-001-3331-008-2013-00676-00
DEMANDANTE:	Marcela Mercedes Berdejo Mora
DEMANDADO:	Municipio de Remolino- Magdalena.

SOLICITUD DE ILEGALIDAD Y RELIQUIDACION DEL CREDITO

Para el derecho sustancial, lo que extingue una obligación es el pago, y el proceso ejecutivo que hace parte del derecho procesal, está previsto para la satisfacción de las obligaciones, en consecuencia un error de la liquidación del crédito no puede ir en menos cabo del derecho sustancial del demandante, cual es obtener o lograr el pago de la obligación de la condena impuesta por la sentencia que constituye el título ejecutivo, hoy aun en vigencia, tal falencia procesal puede ser subsanada apartándose el despacho de una indebida liquidación del crédito, para en su lugar realizarla de conformidad con las decisiones emitidas por el máximo órgano del contencioso administrativo.

De acuerdo al artículo 29 de la constitución política donde expresa: *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*, bajo este entendido es propio decir que las providencias judiciales sean autos o sentencias deben ser decisiones motivadas conforme a los principios de LEGALIDAD, porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso., seguridad jurídica y confianza legítima además del debido proceso,

Asimismo véase el artículo 228 de la constitución política donde expresa: *las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*, la constitución enaltece la prioridad del derecho sustancial sobre el procesal aun cuando se incumple el principio de legalidad el cual es quien legitima el estado social de derecho.

Un argumento adicional sobre Principio de legalidad podemos encontrarlo en la continua jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde expresa lo siguiente:

Dentro de las garantías del debido proceso el principio de legalidad ocupa un lugar central. Este principio cumple, en el marco de un Estado constitucional de derecho, un conjunto de finalidades significativas. Permite a los ciudadanos ajustar su conducta al marco de los mandatos elegidos en el foro democrático para el desarrollo de la vida social en armonía y para la consecución de los fines esenciales del Estado. Además, posee un valor epistémico, pues el ciudadano conoce, gracias al principio de publicidad, lo que está permitido y lo que está prohibido desde el punto de vista del derecho, y representa una garantía primordial para la libertad humana, gracias a la cláusula de cierre, según la cual todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley debe considerarse permitido.¹

El principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6º, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la

¹ Sentencia C-044 de 2017 Corte Constitucional

aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad.²

Nótese que el principio de legalidad es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, asimismo este principio prevé la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y el principio a la dignidad humana.

No obstante su señoría hay que resaltar que se agotó por parte del demandado el recurso de reposición con el objeto de reponer los asuntos de sanción moratoria y prima de servicios sobre la providencia del 27 de abril de 2015, con forme a ello el Juzgado ha debido de hacer una revaloración de la legalidad del auto ya mencionado conforme con el artículo 207 del CPACA sin embargo siguió en firme su decisión, en consecuencia tal aseveración que aquí se plantea se resalta que principalmente en el caso en concreto se encuentra transgredido el derecho fundamental a la seguridad social en sus prestaciones sociales, pues no se reconocen las cesantías desde el año 1994 a 1997, asimismo en el caso particular no se está aplicando la ley CCA que regula la mora en el presente proceso, transgrediendo el derecho fundamental a la igualdad que tiene todo ciudadano ante la ley y por ende una trasgresión al principio de dignidad humana lo que esboza una profunda atención al derecho sustancial sobre el procesal.

Por último se recalca que aún nos encontramos en la misma etapa procesal desde 27 de abril de 2015, la liquidación del crédito, auto de mandamiento de pago que definió en indebida forma el crédito, ahora bien quiero abordar la discusión que estos autos no predicen cosa juzgada tal como lo expresa el Consejo de Estado Sección Tercera: Consejera ponente María Nubia Velásquez Rico radicación: 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718):

Tanto el artículo 303 del código general del Proceso como el artículo 189 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo predicen la cosa juzgada únicamente respecto a de las sentencias ejecutoriadas, de modo que dicho fenómeno no está llamado a operar respecto de los autos interlocutorios, menos aun cuando estos no pongan fin al proceso correspondiente. Ello obedece a que la cosa juzgada entraña y supone la intangibilidad e inmutabilidad de la sentencia, procedencia que, de conformidad con la ley, no puede ser modificada ni reformada por el juez que la profirió, mientras que los autos, aun los interlocutorios, son pasibles de ser revocados e incluso dejados sin efectos por el mismo operador judicial que los haya dictado.

Para finalizar, dejar sin efecto un auto de mandamiento de pago por vía de ilegalidad es una figura doctrinal y jurisprudencial, con el objeto de evitar otros trámites judiciales destinados a la pérdida de tiempo e incluso a la pérdida de los recursos de la administración de justicia, y procede siempre y cuando se incurra en un error judicial en la decisión adoptada, a tal punto que se haya puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y a la validez del orden jurídico, lo cual acontece en la presente, transgrediendo el derecho fundamental a la igualdad ante la ley³, derecho fundamental a la seguridad social y al principio de dignidad humana así como también se ve violada la validez del orden jurídico.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD

El presente proceso inicio con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el año 2002, y culminó con la sentencia del 17 de julio del 2006 en donde se decretó la nulidad del acto y condeno el restablecimiento de las prestaciones sociales solicitadas, de forma seguida el demandante solicito la inclusión en la partida presupuestal para el 2008, (anexo1) la demandada hizo caso omiso, en consecuencia la demandante volvió a insistir en el 2008 la inclusión en la partida presupuestal para el año 2009 (anexo2) sin embargo la demandada volvió hacer caso omiso en las sesiones del presupuesto municipal, deduciendo que la vía idónea para reclamar tal acreencia seria la demanda ejecutiva al haber omitido en su partida presupuestal aquella petición ajustada a la ley y la constitución.

² Sentencia C-428 de 2019 Corte Constitucional

³ ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades... Constitución Política.

Para el año 2009 el abogado Ado Bermudez realizo una demanda ejecutiva, a partir de esta fecha la demandada ha argumentado bajo presupuestos de incidente de nulidad, el incumplimiento del incidente de liquidación, esta última al considerar que la sentencia emitida por el tribunal administrativo fue en abstracto siendo contraria tal afirmación según el concepto del Consejo de Estado (*En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.*) Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12) Consejo de estado MP GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en donde esclarece que no es necesario un incidente de liquidación cuando se hablan de condenas de prestaciones laborales ya que están se encuentran calculada conforme a la ley, estableciendo que estas sentencias solo pueden ser en concreto y no en abstracto.

Por su parte todos los títulos obtenidos mediante el embargo a las cuentas de ahorro y corrientes de varios bancos fueron devueltos al demandado al tratarse de bienes inembargables (destinación específica, sistema general de participación y regalías) con excepción a los títulos 442100000816502 y 442100000816503 por el valor de \$31.978.270.24 cobrados por el abogado Ado Bermudez por concepto de sus Honorarios.

A lo largo del proceso se han presentado: excepción al mandamiento de pago, reposición en subsidio de apelación, esta última fue declarada desierta por no tener constancia de las copias para su traslado la parte demandada e incidente de nulidad por esta última razón, y de ultimo acción de tutela para el conocimiento de algunos datos que el municipio de Remolino se niega a entregar, así mismo el constante movimiento del expediente para que no se configure el desistimiento tácito,

En este proceso no se puede hablar de mala fortuna, la virtud de la justicia referida en el libro ética de Nicómaco refiere que la injusticia se genera cuando existe un vicio que brota del ocio, de tal apreciación se infiere el sentimiento de injusticia por parte de la señora Marcela Mercedes Berdejo Mora, en donde ve limitado su acceso a la justicia, sintiéndose poco protegida por el estado vulnerando así su principio a la dignidad humana.

Bajo este precepto y respetando la seguridad jurídica por la cual el presente juzgado ha diferido la decisión de seguir embargando bienes inembargables de acuerdo a las directrices del Consejo de Estado en su proceso de sentencia de unificación [008001-23-33-000-2013-00565-02 (1128-19)] y determinar un concepto viable para los bienes inembargables y sus excepciones.

El suscrito resalta el tiempo que lleva este proceso con más de 18 años, en donde el municipio de Remolino ha omitido disponer de una partida presupuestal para el pago de la presente acreencia laboral dejando entre ver como una persona jurídica puede dilatar un proceso judicial e incluso omitir una deuda. Además de la ironía, al ser efectiva una justicia que embarga el dinero de un asalariado pero que se le dificulta requerir a una persona jurídica.

El juez administrativo está en la obligación en propender por la efectividad de los derechos reconocidos en el ordenamiento y la preservación del orden jurídico (art. 103 CPACA)

En otro sentido nótese en el respaldo del folio 247 del expediente en las consideraciones punto 2. Liquidación del crédito del auto de fecha 27 de abril de 2015 emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta donde se expresa que:

Como la petición para agotar la vía gubernativa fue presentada el 22 de octubre de 2001, conforme a la resuelto en el numeral 3º de la sentencia plurimencionada, están prescriptos los derechos y prestaciones causados antes del 22 de octubre de 1998.

Es clara y evidente una transgresión al derecho fundamental a la seguridad social siendo el caso concreto las prestaciones sociales, en principio toda vez que el sentido común nos dice que las cesantías se causan por estar cesantes, en pocas palabras al momento de no tener un trabajo, lo que quiere decir que estas prescriben después de quedar cesante la persona por lo tanto deberían cobrarse todas desde 1994 hasta

1999 porque el hoy demandante requirió el 22 de octubre del 2001 a el hoy demandado para que se le hiciera el pago de estas prestaciones, adicional a ello en un sentido convencional y amparados bajo las normas del derecho laboral, tales como (artículo 488 del CST) y (artículo 151 del CPTySS) están prescriben a los 3 años, lo que quiere decir que las cesantías de la señora Marcela Berdejo Mora al aceptarse la renuncia por parte de Remolino el día 21 de septiembre de 1999, estas prescribirían en su totalidad el día 21 de septiembre de 2002, ya que estas son exigibles por parte del trabajador al momento de finalizar el contrato de trabajo. No obstante este es un derecho que para el particular es una cesantía definitiva por renuncia de su cargo, lo que se constituye un ahorro del trabajador por lo que no se pueden predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen. Sin embargo más allá de esta apreciación, es importante destacar el esfuerzo que ha hecho El Honorable Consejo de Estado para unificar este concepto de prescripción de la cesantías [Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia CE-SUJ004 de 2016, radicado: 08001233100020110062801 (052814), ago. 25/16, Consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO], en donde de manera expresa expone que:

CESANTIAS RETROACTIVAS – No opera la prescripción

Las cesantías constituyen un “ahorro” del trabajador, a ser reclamado al terminar su relación laboral, con el objeto de cubrir la contingencia de quedar cesante. Al tener esa naturaleza de ahorro, producto de un emolumento -prestación- causado a su favor durante ese vínculo, no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen, así ocurría respecto de las cesantías bajo la modalidad de liquidación con retroactividad

CESANTIAS ANUALIZADAS – No prescriben. / CESANTIAS DEFINITIVAS – Si la mora se origina en negligencia del empleado si opera la prescripción. Sentencia de unificación que sienta jurisprudencial

Respecto de las cesantías anualizadas, en el marco de la Ley 50 de 1990, no se aplica el fenómeno de prescripción, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley, que le concede al empleador un término perentorio para realizar el depósito en el fondo administrador al que esté afiliado el empleado y la omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado. **No obstante, cuando se trata de la consignación de las cesantías definitivas, si la mora no se produce por negligencia del empleador, sino por una causa atribuible al empleado, sí procede el fenómeno prescriptivo**, pues en tal caso, la omisión de este último en cumplir los requerimientos que el empleador hace para disponer su pago, no puede constituir un beneficio a su favor. En los anteriores términos se precisa que las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo, mientras que las definitivas sí están sujetas a ese fenómeno... (negrilla fuera de texto)

...

Al respecto, valga precisar que las cesantías constituyen un “ahorro” del trabajador, a ser reclamado al terminar su relación laboral, con el objeto de cubrir la contingencia de quedar cesante. Al tener esa naturaleza de ahorro, producto de un emolumento -prestación- causado a su favor durante ese vínculo, no se puede predicar la prescripción respecto de las sumas que la componen, así ocurría respecto de las cesantías bajo la modalidad de liquidación con retroactividad y así ha de predicarse respecto de las mismas, bajo el régimen de liquidación anualizado. (subrayado fuera de texto)

Para dar un mejor entendimiento al anterior planteamiento, se ha de recurrir al siguiente análisis:

Bajo el régimen retroactivo, la liquidación se realizaba en forma definitiva solo hasta la terminación del vínculo laboral, por ende, durante esa relación, no había lugar a declarar la extinción del derecho y era liquidado y pagado en forma definitiva al momento de finiquitar la relación laboral.

...

...Conclusiones

1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.(subrayado fuera de texto)

Véase que el auto de fecha 27 de abril de 2015 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta en sus consideraciones, punto 2, liquidación del crédito transgrede el derecho fundamental a la seguridad social, además que se encuentra en contra vía con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado sobre la temática, con fundamento que esas cesantías son definitivas así mismo son cesantías que se deben liquidar con su retroactividad⁴ por no contener en el respectivo nombramiento la validación del Fondo de Cesantías al que debería ser consignadas (omisión de afiliación por parte del empleador) por lo tanto no sería aplicable la ley 50 de 1990, además que mediante la sentencia del 17 de julio de 2006 (Providencia genitora del proceso ejecutivo) ordenó el restablecimiento del derecho lo que quiere decir que se configura la negligencia por parte del empleador y la mora solo es atribuible a este, frente a este tópico y con forme a las precisiones expuesta por el máximo órgano del contencioso administrativo, **las cesantías entre 1994 y 1999 son imprescriptibles.**

En colusión, aún vigente la etapa de liquidación y como un hecho nuevo para este proceso ténganse en cuenta la jurisprudencia que con antelación se menciona y así liquidar el presente proceso conforme a las decisiones emitidas por el máximo órgano del contencioso administrativo en consecuencia hacer valer el derecho sustancial laboral en el pago total de las cesantías causadas desde el año 1994 hasta el año 1999 por ser imprescriptibles.

Asimismo obsérvese a folio 248 del expediente el auto de fecha 27 de abril de 2015 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta en numeral 2.7 donde expresa: intereses moratorios:

No se allegó al expediente constancia de que la accionante hubiese acudido, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta, ante la administración para hacer efectiva la condena, por lo tanto, de conformidad con lo señalado por el artículo 177 del CCA, no se reconocerán intereses de ninguna clase.

Esta anterior apreciación por parte del juzgado puede ser confusa e incluso contraria a la ley, la cual expresa:

Código Contencioso Administrativo

Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas

<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los

⁴ El retroactivo y el anualizado, los cuales tienen características especiales; el régimen de liquidación de cesantías por retroactividad se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, (Concepto 17681 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública) sustraído de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=91701>

adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (Subrayado fuera del texto)

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la acusación de emolumentos de todo tipo.

Es importante destacar que es posible una confusión entre los dos últimos incisos al referirse en materia laboral, sin embargo es expresa la adición que hace el artículo 60 de la ley 446 de 1998 en donde manifiesta que solo cesará la acusación de emolumento de todo tipo cuando estén versen sobre asuntos de carácter laboral solo si se condena a un reintegro, y así condicionando la cesación de la causación de todo tipo de emolumentos siempre y cuando se condene a un reintegro, en consecuencia en el caso particular que aquí acontece no se genera tal condición de reintegro por lo que es aplicable el primer inciso que adiciona el artículo 60 de la ley 446 de 1998 en donde expresa lo que se tiene subrayado en el párrafo anterior que: [cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando de presentare la solicitud en legal forma], resalto que esta debida forma se configuró en el momento que el ejecutante realizo el derecho de petición para cumplimiento de la demanda y solicitar la inclusión de la misma en la partida del presupuestal del 2008 del municipio de Remolino, esto es a partir del 15 de octubre de 2007 (anexo1), así las cosas los intereses moratorios sí se causaron desde el 15 de octubre de 2007 hasta la fecha. Por lo anterior se solicitará el control de legalidad con fundamento al artículo 207 de la ley 1437 de 2011.

Para finalizar su señoría en las anteriores liquidaciones hechas se desconoce la sanción sobre los intereses de cesantías con fundamento al numeral tercero del artículo 1 de la ley 52 de 1975⁵, en consecuencia y en atención a los planteamientos hechos en la presente se propone la siguiente liquidación en debida forma, con detalles de cada uno de los valores, amparados bajo el imperio de la ley, según las diferentes normativas y

⁵ Su concepción es intrínseca al hecho que se condena “Consejo de Estado radicado número 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250) sentencia del 26 de febrero de 2014.

Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta merito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

jurisprudencia que a este proceso se le son adjudicarles, se anexará al presente documento el documento Excel de los valores reales de la liquidación del presente proceso así las cosas, su señoría téngase en cuenta para su aprobación la siguiente liquidación presentada:

Sentencia como título ejecutivo	\$ 9.029.167
Intereses de mora a partir del 15 de octubre 2007 hasta 30 de septiembre de 2020	\$ 30.682.746
Sanción Moratoria	\$ 141.780.786
Liquidación Real del Crédito	\$ 181.492.698
15 % agencias en derecho	\$ 27.223.905
Total deuda 30 de septiembre de 2020	\$ 208.716.603
Abono	\$ 31.978.270
Total	\$ 176.738.333

Por los anteriores hechos y con el objeto de hacer cumplir la constitución y la ley, con el fin de garantizar la sentencia, solicito de manera respetuosa su señoría las siguientes pretensiones:

1. Encontrándonos aun en la etapa procesal de Liquidación, solicito el control de legalidad atendiendo el asunto de la prescripción de las cesantías y los intereses de mora que no se causaron, según el numeral 2 y 2.7 del auto de fecha 27 de abril de 2015 folio 247-248.
2. En consecuencia deje sin efecto la providencia del 27 de abril de 2015 emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta como quiera que es la genitora de la indebida liquidación del crédito.

Pretensiones subsidiarias

1. Solicito la reliquidación conforme a los argumentos reales y actuales expuestos en la presente como hechos nuevos para la etapa de liquidación.
2. Solicito la liquidación de las costas del proceso conforme al artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003 del consejo superior de la judicatura, por el 15 % del valor del pago ordenado⁶, de acuerdo al tiempo y a las constantes intervenciones dilatoria que el ejecutado ha hecho para diferir el proceso, y tener en cuenta que por más de 18 años no ha hecho la partida presupuestal correspondiente, además que no tiene el interés de pagar la deuda debido a que omitió el decreto 642 del 2020 (donde el estado saneaba las deudas judiciales de aquellos Entes que hacían parte del presupuesto general de la nación como lo son las regalías).
3. Solicito que el bono de \$31.978.270.24 primero pague las agencias en derechos⁷, su restante los intereses moratorios y por último el pago del capital, esto último de acuerdo al artículo 1653 de la ley 57 de 1887.

Atentamente,

JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO

C.C. No. 1.042.354.001

Tarjeta Profesional No. 345.161

Dirección: calle 5 # 5-35 Sabanagrande- Atlántico

Correo electrónico: juancarrilloberdejo@hotmail.com Celular: 3016336668

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera. Sentencia del 29 de marzo de 2019, radicado 05001-23-33-000-2016-00003-01 (62801), Magistrado Ponente Marta Nubia Velásquez Rico

Vigencia 1994		Vr Salario	Dias	Cesantia
Desde	Hasta			
1/02/1994	31/12/1994	\$ 211.741	333	\$ 195.860
Vigencia 1995		Vr Salario	Dias	Cesantia
Desde	Hasta			
1/01/1995	31/12/1995	\$ 251.972	360	\$ 251.972
Vigencia 1996		Vr Salario	Dias	Cesantia
Desde	Hasta			
1/01/1996	31/12/1996	\$ 315.469	360	\$ 315.469
Vigencia 1997		Vr Salario	Dias	Cesantia
Desde	Hasta			
1/01/1997	31/12/1997	\$ 383.295	360	\$ 383.295
Vigencia 1998		Vr Salario	Dias	Cesantia
Desde	Hasta			
1/01/1998	31/12/1998	\$ 578.766	360	\$ 578.766
Vigencia 1999		Vr Salario	Dias	Cesantia
Desde	Hasta			
1/01/1999	19/10/1999	\$ 619.581	291	\$ 500.828

Ley 244 de 1995

Cesantias

Total dias

2064

\$ 3.552.264

Intereses de cesantia

\$ 426.272

Prima de Vacaciones

Prima de Navidad

\$ 115.753

\$ 578.766

\$ 500.828

Decreto 2277 de 1979

Profesional Licenciado grado 7

Profesional licenciado Grado 8

Indexacion Cesantia	Ley 50 de 1990		Indexado	IPC Final	IPC Inicial	56,23	1,6123066	
	sep-99	Cesantias \$ 3.552.264						\$ 5.727.339
Indexacion intereses de cesantias	Ley 52 de 1975			91	56,23	1,6123066		
	sep-99	Intereses de cesantias \$ 426.272						\$ 687.281
Sancion # 3ro ,art 1, Ley 52 de 1975			\$ 687.281					
			\$ 1.374.561					
Indexacion Prima de Vacaciones	Decreto 1381 de 1997			91	56,23	1,6123066		
	sep-99	Prima de Vacaciones \$ 115.753						\$ 186.630
			\$ 186.630					
Indexacion Prima de Navidad	Decretos 3135/68, 1848/69 y 1045/78			91	56,23	1,6123066		
	sep-98	Prima de Navidad \$ 578.766						\$ 933.148
	sep-99	\$ 500.828						\$ 807.488
			\$ 1.740.636					
Sancion moratoria o indemnizatoria								
	oct-01	Ley 244 de 1995 subrogado por la Ley 1071 de Fecha Final \$ 20.653		sep-20	Dias	-65		
		Total	\$ 141.780.786		6930	6865		

Capital Cesantias	\$	5.727.339
Capital Int. Cesantias	\$	687.281
Sancion Intereses de Cesantias	\$	687.281
Capital vacaciones	\$	186.630
Capital Prima de Navidad	\$	1.740.636
	\$	9.029.167

Sentencia como titulo ejecutivo	\$	9.029.167
Intereses de mora a partir del 15 de octubre 2007 hasta 30 de septiembre de 2020	\$	30.682.746
Sancion Moratoria o Indenizatoria	\$	141.780.786
Liquidacion Total	\$	181.492.698
15 % agencias en derecho	\$	27.223.905
Abono	\$	31.978.270
Total	\$	176.738.333

DOCTORA
MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE ANA CESTINA RAMIREZ ESTRADA CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA. Rad. 47-001-3333-008-2012-00405-00

MARIA DEL CARMEN DE ANDREIS PEREZ, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Ciénaga Magdalena, Obrando en mi condición de procurador judicial de la Sra. ANA CESTINA RAMIREZ ESTRADA, con todo respeto me dirijo a Usted para presentar la liquidación adicional del crédito de la siguiente manera:

VALOR CESANTIAS DEFINITIVAS.....\$38.424.880.00

INDEMNIZACION MORATORIA.....\$ 210.151.020.00

(liquidada desde el día 13 de junio de 2.002 al 13 de febrero de 2.022, total 7.183 días a razón de \$29.256.72 diarios) **Salario mensual base de liquidación: \$877.701.56**

AGENCIAS EN DERECHO\$13.883.943.00

TOTAL.....\$262.459.843.00

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL.

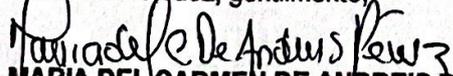
A LA SUMA LIQUIDADA SE LE DEBEN IMPUTAR LOS DESCUENTOS DE LOS PAGOS PARCIALES REALIZADOS EN ESTE PROCESO, POR VALORES DE \$48.901.571.00, \$6.714.374.00 y \$19.678.073.00 = **\$75.294.018.00**

TOTAL ADEUDADO : \$262.459.843.00 MENOS \$ 75.294.018.00 = \$187.165.825.00

SUMA PENDIENTE POR CANCELAR: CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL

Solicito correr traslado de esta liquidación a la parte demandada de conformidad al artículo 446 del Código General del proceso.

De la Señora Juez, gentilmente:


MARIA DEL CARMEN DE ANDREIS PEREZ

C. C. No. 1.083.469.381 de Ciénaga Magdalena

T. P. No. 230.335 del C. S. de la J.